

13	Jose Uribe Caicedo Valencia	3.000.000	14515053
14	Carmen Alicia Ortiz	3.500.000	66733077
15	Heminio Renteria Mondragon	2.000.000	14.515.094
16	Liduvina Baltan De Montoya	2.000.000	38520025
17	Zoraída Tegue Renteria	7.000.000	66942114
18	Luz Dary Hinestroza	6.000.000	31380547
19	Nicolasa Valencia de Bonilla	16.000.000	29223523
20	Deida Ruth Bonilla Valencia	8.000.000	38472350
21	Liliana Bonilla Valencia	9.000.000	31586526
22	Menelio Camacho Caicedo	12.000.000	14515026
23	Maria Celenia Rendon de Velez	3.000.000	29925564
24	Iris Daicy Camacho Vergara	12.000.000	66749084
25	Rosalba Ramirez Caicedo	3.000.000	38520050
26	Rosaleno Renteria	12.000.000	6149455
27	Jerlin Asprilla Caicedo	16939221	31601453
28	Ester Juliana Riascos Riascos	5.000.000	38520170
29	Juana Luisa Riascos Riascos	2.000.000	43474635
30	Marlen Yaneth Renteria Ruiz	3.000.000	29233946
31	Jose Walberto Riascos Riascos	12.000.000	6159807
32	Estela Hinestroza Angulo	3.000.000	38520123
33	Claudio Sinisterra	3.500.000	2549697
34	Claudia Marcela Sinisterra Hinestroza	2.700.000	31587432
35	Adriana Sinisterra Hinestroza	2.500.000	29231836
36	Rubiano Caicedo Angulo	3.000.000	16465344
37	Ana Yency Potes Valenzuela	2.500	29226639
38	Silvana Camacho Ofave	3.500.000	38520044
39	Nepomuceno Caicedo Angulo	8.000.000	6157532
40	Catherine Caicedo Valencia	12.000.000	38472346
41	Manuel Esteban Caicedo Vallejo	8.000.000	6156820
42	Gloria Vallejo Caicedo	3.000.000	38520064
43	Pastor Lorenzo Asprilla	5.500.000	2496164
44	Lucilda Mosquera Valencia	3.000.000	38505122
45	Elionor Garcia Murillo	12.000.000	66745022
46	Efren Rodriguez Acosta	3.000.000	14515142
47	Nelson Valencia	10.000.000	14515054
48	Lesbia Fabiola Caicedo Carabaldi	6.000.000	
49	Luz Marina Renteria Caicedo	3.000.000	31936118
50	Gabriela Angulo Cordoba	2.000.000	38520042
51	Buenaventura Caicedo Angulo	3.000.000	16476889
52	Dalila Renteria Caicedo	12.000.000	66943552
53	Pastora Palacios Valenzuela	10.000.000	39520979
54	Alberto Candelo Zuñiga	7.000.000	61561127
55	Delicia Riascos Angulo	2.500.000	66741702
56	Sinecio Caicedo Angulo	4.000.000	16482090
57	Hevert Montoya Baltan	4.000.000	13508371
58	Milson Mosquera Valencia	10.000.000	14515122
59	Monica Cordoba Grajales	3.500.000	38520182
60	Dora Maria Renteria Valencia	2.000.000	38520045
61	Victor Caicedo Potes	10.000.000	16511240

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicaya; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

62	Amalfi Montoya Corioba	8.000.000	38471080		
63	Cesar Herny Arboleda Alomía	12.000.000	16480549		
64	David Vallecilla Angulo	2.000.000	6152089		
65	Ana Milena Vallecilla Camacho	6.000.000	66944458		
66	Heberth Jesus Arboleda Alomia	3.000.000	6172214		
67	Luis Carlos Asprilla Montoya	8.000.000	18465636		
68	Lucia Valencia Gamboa	12.000.000	38520061		
69	Rosa Amelia Caicedo Valencia	4.500.000	31601858		
70	Magnolia Bonilla Valencia	3.000.000	66747226		
	SUBTOTAL	383.641.721			

Se debe hacer claridad que en el cuadro relacionado con la comunidad de Sabaletas, en la adición al dictamen pericial sólo se determinó el daño emergente por lo tanto, éste es el valor que se les reconocerá a los miembros de dicha comunidad y que obran dentro de aquellos a quienes se les valoraron sus perjuicios materiales, dentro de la prueba pericial antes descrita.

GRUPO 6.- RELACIÓN HABITANTES DE BAJO POTEADO (Poder Dr. Ospina.- fl 1904 cdno. 6)

		Daño emergente (AGRICOLA)	Lucro cesante (AGRICOLA)	DOCUMENTO IDENTIDAD		
				C.C.	T.I.	R.C.
1	Juan Riascos Riascos			10395047		
2	Maria Pura Celorio			31600597		
3	Luz Nelly Riascos Celorio					
4	Juan Evangelista Riascos Celorio					
5	Marcos Riascos Celorio					
6	mercedes Riascos Celorio					
7	Nidia Riascos Celorio					
8	Jessica Riascos Celorio					
9	Gabriela Riascos Celorio					
10	Arcadi Vasquez Cuero			6401336		
11	Jose Manuel Ibarquen			11793765		
12	Gregoria Largacha Asprilla			26360972		
13	Maria Elvira Gonzalez			66943825		
14	Viviana Yesenia Gonzalez					
15	Monica Gisella Mosquera Gonzalez					
16	Kevin Leonardo Mosquera Gonzalez					
17	Jeferson Mosquera Gonzalez					
18	Abelardo Caicedo Riascos	9.000.000	7.457.406	6.148.863		
19	Paola Andrea Caicedo Castro					
20	Mariano Cuero			16473896		
21	Maria Cecilia Riascos			25467075		
22	Marlin Riascos Torres					
23	Carola Rodriguez			38495006		

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

24	Jose del Carmen Victoria			16482768		
25	Ana Rosa Panameño			38495416		
26	Edwin Yomar Victoria Panameño					
27	Einer Victoria Panameño					
28	Jose Carlos Victoria Panameño					
29	Jhon Andres Victoria Panameño					
30	Carmen Vaneza Victoria Panameño					
31	Anastacio Perca Gomez	630.000	447.444	6.161.243		
32	Evedilde Celorio			29233685		
33	Yelson Ramos Caicedo					
34	Marciana Panameño	828.000	464.845	29218354		
35	Alexander Arias Potes			16947446		
36	Stella Angulo Portocarrero			66941423		
37	Caren Paola Angulo Portocarrero					
38	Kelly Yasmin Angulo Portocarrero					
39	Norlin Yizol Angulo Portocarrero					
40	Edwar Fernando Dias Angulo					
41	Maria Santo Zamora			29297768		
42	Lusiano Riascos Zamora			16471414		
43	Heriberto Alegria	50.040.000	33.767.134	14.855.009		
44	Ana Julia Caicedo	43.320.000	35.258.515	29.248.129		
45	Washington Valencia Mina			14470654		
46	Amparo Velasquez Chavez			38471380		
47	Ellin Yohana Valencia Velasquez					
48	Mojan Estiven Valencia Velasquez					
49	Lisdeini Magali Valencia Velasquez					
50	Dison Jaider Valencia Velasquez					
51	Xiomara Achico Valencia			31603572		
52	Kevin Andres Caicedo Achico					
53	Jhon Ariety Caicedo Achico					
54	Luis Migel Caicedo Achico					
55	Carlos Steven Caicedo Achico					
56	Alberto Riascos Sevillano	2.880.000	1.670.459	16.500.856		
57	Limbaria Caicedo Mosquera			38471048		
58	Luis Alberto Riascos Caicedo					
59	Juan Carlos Riascos Caicedo					
60	Willinton Sinisterra			16946813		
61	Ana Patricia Caicedo					
62	Maciel Angulo Angulo			16511368		
63	Victoria Sinisterra					
64	Ruby Esmeralda Angulo Sinisterra					
65	Brenda Michel Angulo Sinisterra					
66	Karen Vanessa Angulo Sinisterra					
67	Cristian Andres Angulo Sinisterra					
68	Juan David Angulo Sinisterra					
69	Manuel Montañó Mosquera			14515084		
70	Hilaria Caicedo Torres			29221372		
71	Ricardo Valencia Rodriguez			6175729		
72	Brigida Panameño	5.354.500	2.010.517	38.495.025		

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicaya; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

73	Indiana Valencia Ramos				
74	Yaiise Valencia Ramos				
75	Jose Luis Valencia Ramos				
76	Brihayan Valencia Panameño				
77	Heber Miranda Ibarquén			5302519	
78	Clementina Castro Advincula			66739634	
79	Carlos Alfredo Miranda Castro				
80	Lina Maria Miranda Castro				
81	Arnulfo Mina Riascos			38495021	
82	Yensy Mina Riascos				
83	Victor Manuel Mina Riascos				
84	Marlon Andres Mina Riascos				
85	Angeia Mina Riascos				
86	Liseth Yhajaira Mina Riascos				
87	Leopoldo Riascos Sinisterra			16497836	
88	Ana Milena Valencia Mina			31578913	
89	Jeferson Riascos Valencia				
90	Dayana Riascos Valencia				
91	Luis Felipe Riascos Valencia				
92	Anibal Caicedo Celorio			14855012	
93	Ana Zoraida Caicedo Valencia				
94	Maria Verenicy Caicedo Valencia				
95	Bianca Caicedo Valencia				
96	Maria Alejandra Caicedo Valencia				
97	Darling Mayerling Caicedo Valencia				
98	Carlos Esteban Caicedo Valencia				
99	Jhon Caicedo Valencia				
100	Inocencio Mina			16466192	
101	Nidia Riascos Arboleda			66732041	
102	Nilsa Sinisterra			38495008	
103	Eladio Bonilla	16.740.000	13.870.775	2.495.310	
104	Julio Angulo Celorio	3.600.000	2.982.962	14.855.025	
105	Clara Ines Caicedo Mosquera			66742333	
106	Charly Angulo Valencia				
107	Yelson Angulo Valencia				
108	Yimar Angulo Zamora				
109	Brallan Andres Angulo Zamora				
110	Leider Angulo Caicedo				
111	Silvia Mina Riascos			66741764	
112	Deilin Yimara Mina Riascos				
113	Agustin Mina Riascos			16502541	
114	Dora Alicia Riascos Caicedo			31373160	
115	Kevin Estiven Mina Alvarez				
116	Dagna Liceth Mina Alvarez				
117	Luz Arena Viveros			38468521	
118	Edinson Adrian Arenas Viveros				
119	Carlos Andres Arenas Viveros				
120	Filian Quintana Valencia			94439708	
121	Amparo Valencia Panameño			31588472	

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-1584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicaya; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

122	Cindy Catherine Quintana Valencia				
123	Roberto Sinisterra			1111750467	
124	Oscar Valencia Mina			16471088	
125	Paulina Bonilla Sinisterra			66741454	
126	Yainer Arroyo Renteria			16746121	
127	Johana Victoria Panameño			1111746602	
128	Leiner Arroyo Victoria				
129	Jenny Mosquera Caicedo			16506983	
130	Mariene Mancilla Grueso				
131	Cindy Johana Mosquera Delgado				
132	Marlen Jhoanny Mosquera Mancilla				
133	Danny Zaquier Ceballos Mancilla				
134	Pedro Riascos Sinisterra			14855022	
135	Deicy Perea Arango			66738961	
136	Kaira Alejandra Riascos Perea				
137	Pedro Pablo Riascos Perea				
138	Danna Greis Riascos Perea				
139	Jhon Alexander Riascos Perea				
140	Alberto Sanchez Valencia				
141	Ceneida Gamboa Mina			66942711	
142	Oscar Jabier Sanchez Gamboa				
143	Jennifer Sanchez Gamboa				
144	Karol Julie Gamboa Mina				
145	Anselmo Riascos Sinisterra			6475762	
146	Amalia Enciso			28931705	
147	Laura Yesenia Riascos Enciso				
148	Gustavo Adolfo Riascos Enciso				
149	Wilson Valencia Mina			144746521	
150	Rosa Nelly Veltran Diaz			38467150	
151	Hector Mondragon Valencia			16471208	
152	Esteban Mondragon Zamora				
153	Milton Sinisterra Alegria			94441849	
154	Euciber Ortega Caicedo			29229701	
155	Karen Nicol Sinisterra Ortega				
156	Yensi Sinisterra Ortega				
157	Alirio Ortega Caicedo			14477551	
158	Ronal Ortega Murillo				
159	Lenis Ortega Caicedo			14471232	
160	Claudia Lorena Ocoro Asprilla			31602514	
161	Rosa Gisol Ortega Ocoro				
162	Franco Ortega Ocoro				
163	Kevin Andres Ortega Ocoro				
164	Ercy Ortega Caicedo			6163824	
165	Danny Maribel Mondragon			x	
166	James Valencia Mina			1111774928	
167	Pulqueria Potes Caicedo	1.684.000	1.396.026	66.740.405	
168	Cindy Lorena Angulo Potes				
169	Andulfo Ortega Hernandez			6157464	
170	Beronica Caicedo Mosquera			38495022	

Acción: Grupo; expediente: 76-C01-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicaya; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

171	Romís Ortega Caicedo				
172	Dishory Ortega Caicedo				
173	Isimar Ortega Caicedo				
174	Roger Ortega Caicedo				
175	Jaider Ortega Caicedo				
176	Eduardo Achico Mosquera	24.000.000	17.697.774	16473218	
177	Harrison Achico Ortega				
178	María Erals Achico Ortega				
179	Milón Achico Ortega				
180	Gilberto Achico Ortega				
181	Aida Lida Achico Ortega				
182	Eva Yisoly Achico Ortega				
183	Pedro Walnery Fori Ruiz			94441692	
184	Bellanira Ortega Caicedo			1111757575	
185	Camila Fori Ortega				
	SUBTOTALES	316.153.000	117.223.957		

GRUPO 7.- Habitantes del **Corregimiento El Danubio**, representados por Eleuterio Saa, al igual que las siguientes personas: Señores Luis Antonio Torres, de la Cuenca del río Anchicayá; Marcelina Valenzuela Valencia, Elisa Román de Caicedo, Clarenia Valencia Gamboa, Margarita Román de Largo, Wilfrido González, Luis Hemán Alegría Mosquera, Aurora Valencia Candelo, Ana Cecilia Gamboa Alborno, Mariluz Gamboa Alborno, Celina Bonilla, Luciano Díaz Rodríguez, Ali Caicedo Caicedo, Hermínia Caicedo de Ibarguen, Gabriel Moisés Valencia Gamboa, Irgelia Granados Lozano, María Enelia Caicedo, Crisanto Rentería Gamboa, Eduardo Granados, Paulino Angulo Córdoba, Miguel Santos Angulo Córdoba, Leonidas Caicedo Murillo, Luis Caicedo Murillo, Álvaro Caicedo Gamboa, Aníbal Caicedo Bonilla, Alixtarco Cuero Gamboa, Celia Alborno Gamboa, Mary Presentación Valencia Ruiz, Juan Paulino Angulo Ramos, Eusebio Caicedo Camacho, Etelvina Rentería, Paula Díaz de Mosquera, Francisca Rentería de Mina, Juana de Dios Zamora de Granados, Celina Aragón de Potes, Pedro Daniel Valencia, José Leonardo Gamboa, Rosario González Medina, Anselmo Gamboa, José Ramos Caicedo Acosta.

GRUPO 8.- A renglón seguido se relacionan las personas pertenecientes a los Consejos Comunitarios de Tapará, Humane, Bracito- Amazona, Consejo Mayor y Sabaletas a quienes les fueron valorados sus perjuicios materiales (Lucro Cesante y Daño Emergente) y cuyo documento de identificación aparecen determinados en los cuadernos 12 y 13 del dictamen pericial:

CONSEJO MAYOR, TAPARAL, HUMANE Y BRACITO -AMAZONA

NOMBRES Y APELLIDOS	LUCRO CESANTE \$(AGRICOLA)	DAÑO EMERGENTE \$(AGRICOLA)	IDENTIFICACIÓN cédula de ciudadanía.
MARICEL URRUTIA	26.250.069	40.800.000	
PEDRO DE LA CRUZ URRUTIA	30.053.853	44.700.000	16.501.500 B/tura.
EPÍFANIO RAMOS	10.996.348	216.230.000	16.478.287 B/tura.
RUFINA URRUTIA	62.696.505	85.350.000	
OMAR RODRIGUEZ GONZALEZ	104.543.189	48.535.000	6.154.758 B/tura.
OMAR DELGADO VALENCIA	87.244.079	112.780.000	6.161.395 B/tura.
ALEJANDRO URRUTIA	22.195.438	32.870.000	12.252.911 Agedras (Huila)
JOHN FREDI ANGULO CUERO	5.088.326	8.370.000	6.163.975 B/tura.
SOFIA MOSQUERA	46.144.984	67.500.000	29.224.400 B/tura.
ANGEL PASTOR RODRIGUEZ G.	183.538.716	299.500.000	6.156.187 B/tura.
CIRIACO GAMBOA ANGULO	85.330.305	138.215.000	6.181.167 B/tura.
APARICIO URRUTIA MURILLO	219.618.355	332.090.000	6.181.027 B/tura.
PEDRO URRUTIA			
CESAR URRUTIA ESCOBAR	8.034.198	11.300.000	94.445.082 B/tura.
RAFAEL RODRIGUEZ	63.589.855	104.210.000	6.161.672 B/tura.
ROSALBA GAMBOA CAICEDO	8.352.295	13.400.000	1.028.181.347 B/tura.
ROSA INÉS RODRIGUEZ DIAZ	8.502.858	9.940.000	38.469.476 B/tura.
NOEMI ANGULO SAAVEDRA	6.890.643	11.010.000	29.224.441 B/tura.
JULIO CESAR RODRIGUEZ DIAZ	21.307.300	32.850.000	14.473.079
CLEMENCIA URRUTIA			
RUFINO URRUTIA VALENCIA	20.254.811	31.200.000	16.480.298 B/tura.
HERMINIO MINA GARCÉS	133.636.715	185.500.000	2.499.516 B/tura.
DOMINGO OSANDO LARGO	177.635.239	230.390.000	6.161.358 B/tura.
RAMIRO ANGULO GARCÉS	11.484.405	25.790.000	6.183.131 B/tura.
JUAN DE LOS SANTOS GAMBOA	114.844.052	176.640.000	6.157.588 B/tura.
JULIAN GAMBOA	117.528.718	195.100.000	2.491.450 B/tura.
CELEDINA ARROYO	8.630.984	13.170.000	29.224.306 B/tura.
JESUS ALBERTO LARGO V.	7.681.128	10.475.000	6.161.211 B/tura.
ALBERTO CUERO	4.474.444	6.000.000	
MARIA VIÁFARA	16.480.867	21.385.000	
JOSE ALVARO MOSQUERA R.	13.817.082	20.695.000	6.161.292 B/tura.
MARIA ELIA MOSQUERA G.	8.388.513	8.980.000	29.224.387
FELIX ANGULO	24.737.707	39.419.000	94.443.753 B/tura.
SERAFIN GAMBOA	48.484.020	105.655.000	6.156.782 B/tura.
ANA LUCIA HERNÁNDEZ R.	7.367.917	11.490.000	29.224.419. B/tura.
BARTOLO ANGULO	27.711.720	42.710.000	
YANETH HERNÁNDEZ CAICEDO	26.250.069	39.000.000	1.192.988.799 B/tura.
HERMINIO RAMOS MENA	2.386.370	3.800.000	6.161.366 B/tura.
ROSA CELIA	84.417.836		
ESPERANZA VALENZUELA MINA	55.144.323	91.900.000	29.224.362 B/tura.
MARIA CIPRIANA RENTERIA C.	463.829.423	770.940.000	31.372.984 B/tura.
FRANCISCO RAMOS CAICEDO	9.545.480	15.600.000	6.161.264 B/tura.
EUSTÁQUIA CUERO ARAGÓN	8.601.442	13.218.000	28.224.369 B/tura.
ABDON RODALDEGA ANGULO	7.815.352	12.080.000	2.500.223 B/tura.
CARLOS ARTURO MOSQUERA R.	51.335.291	83.459.500	6.160.859 B/tura.
JOSE ALVARO	3.161.940	4.460.000	
ISRAEL ESCOBAR (Ahora Israel Rentería Cuero) cambio de apellido.	13.008.689	8.347.000	16.970.670 B/tura.
ARISTIDES CASTRO ARROYO	8.796.739	11.550.000	6.161.254 B/tura.
SIMONA MOSQUERA RENTERIA	9.605.138	13.460.000	29.224.382 B/tura.
DELFA MARIA MOSQUERA R.	28.084.591	42.745.000	66.743.066 B/tura.
ROSA ALBERTA CAICEDO C.	13.274.188	21.150.000	29.207.253 B/tura.
CRUZ ELODIA ORDÓÑEZ DE MINA	12.528.442	20.600.000	29.224.331 B/tura.
CONZUELO CAICEDO GIRÓN	29.352.350	49.520.000	66.942.121 B/tura.
ROSA MARIA MOSQUERA R.	14.516.516	24.300.000	29.224.453 B/tura.
HAROLD CAICEDO	11.096.620	18.110.000	16.498.525 B/tura.
AURA MARIA RENTERIA DE GAMBOA	144.375.379	225.500.000	29.224.288 B/tura.
NATIVIDAD CAICEDO DE TORRES	14.891.090	24.075.000	29.224.109 B/tura.
ISAÍAS URRUTIA ANGULO	46.832.510	59.900.000	1.028.161.681
JOSE GAMBOA	9.982.824	50.850.000	16.481.570 B/tura.
CLARIBEL RODRIGUEZ M.	14.139.071	23.090.000	29.224.471. B/tura.

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicaya; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

JOSE ELIECER RAMOS URRUTIA	9.843.776	14.400.000	16.475.538 B/tura.
JOSE ANGULO	9.843.776	15.350.000	
CARLOS CAICEDO HURTADO	5.071.038	24.350.000	16.501.004 B/tura.
ELVIA DIAZ	38.778.511	51.000.000	
JOSE ALVARO URRUTIA M.	29.382.180	37.050.000	1.111.789,175 B/tura.
WILMER DIAZ VALENCIA	55.751.397	80.700.000	6.161.414 B/tura.
PAOLA MINA	6.607.282	11.345.000	
JAIME CASTRO ARROYO	19.792.663	17.010.000	16.979.522 B/tura.
SALVON CAICEDO CANDELO	19.090.959	31.400.000	2.490.433 B/tura.
MARCIANA ARAGON	55.646.401	58.282.000	
RANULFO VALENZUELA	9.426.161	16.082.000	6.161.285 B/tura.
MIYER LANDY RENTERIA U.	6.487.943	9.585.000	66.942.803 B/tura.
DOMINGO URRUTIA	2.854.937	3.570.000	
ANA DELIA ROSERO VALENCIA	11.371.053	18.296.000	29.24.469 B/tura.
HERNAN RAMIREZ	61.558.343	94.140.000	16.476.081 B/tura.
NATIVIDAD URRUTIA DE RENTERIA	23.117.958	39.430.000	29.224.329 B/tura.
MARINA CASTRO DIAZ	11.275.598	18.690.000	29.224.451 B/tura.
DOMINGA CAICEDO GARCIA	7.338.087	12.410.000	66.943.374 B/tura.
CLAUDINA VALENCIA ARAGON	41.164.881	66.500.000	29.224.395 B/tura.
MARIA NORA BRAVO LARGO	8.113.358	12.360.000	29.224.402 B/tura.
JUAN ANTONIO CAICEDO	32.514.290	49.700.000	
CARLOS RAMOS VALENCIA	77.680.510	141.950.000	16.946.945 B/tura.
HECTOR VALENZUELA	38.524.959	59.793.000	
MILTON RAMOS YEPES	27.771.388	49.130.000	16.511.242 B/tura.
ANTONIO VIAFARA OLAYA	32.812.586	49.700.000	2.491.554 B/tura.
APOLINAR RAMOS VALENCIA	10.738.665	17.660.000	24.515.118 B/tura.
ALEJANDRO VALENCIA A.	32.812.586	51.000.000	14.515.129 B/tura.
FAUSTINO VALENCIA RAMIREZ	11.484.405	32.210.000	14.515.014 B/tura.
MIRIAN RAMOS VALENCIA	6.264.221	8.900.000	38.520.173 B/tura.
EMILIO RAMOS VALENCIA	5.548.310	9.780.000	16.501.418 B/tura.
VICTORIANO VALENCIA A.	123.971.916	223.080.000	1.615.603 B/tura.
GLORIA MARIA VALENCIA VALENZUELA	8.711.685	11.050.000	39.520.115 B/tura.
FAUSTINO VALENZUELA	19.443.368		
EIDER CLERO	12.829.739	19.800.000	
GILBERTO VALENZUELA D.	17.162.034	26.913.000	2.498.904 B/tura.
MARIA EMILIANA VALENCIA Y.	5.667.629	10.100.000	38.520.148 B/tura.
LIMBANIO VALENZUELA	17.748.626		
LIMBANIO VALENCIA		32.810.000	
MERI PRESENTACION (cambio de nombre por MARÍA AJRORA VALENCIA RUIZ)	41.612.325	62.940.000	31.374.923 B/tura.
HUEVER VALENZUELA	195.980.629		
HUEVER VALENCIA		385.900.000	
HIGINIO RAMIREZ	43.491.592	67.740.000	
ESCRIBEL VALENZUELA G.	66.430.572	96.450.000	6.161.228 B/tura.
ANA ROCIO GAMBOA CUAMA	313.211	315.000	36.438.216 B/tura.
CLODOMIRO RENTERIA	149.146.000	180.000.000	
JOSE E. RODRIGUEZ	38.256.493	50.555.000	
ROSA E. BONILLA	7.457.406	9.000.000	
ESTIVEN LOZANO HINOJOSA	7.531.580	9.075.000	16.509.987 B/tura.
LUIS A. RIVAS V.	6.264.221	7.580.000	
SIRBERIA RENTERIA G.	477.274	540.000	
SENEIDA CUAMA C.	13.423.331	18.200.000	
LUZ ENIDA CUAMA CASTRO	7.457.406	9.000.000	29.224.456 B/tura.
LUIS CARLOS POTES GAMBOA	54.883.508	72.100.000	6.161.139 B/tura.
MARINEL POTES GAMBOA	6.652.517	11.400.000	16.509.875 B/tura.
BRIGIDA VALENCIA VDA. DE GAMBOA	17.912.688	27.715.000	29.204.539 B/tura.
TERESA PALACIO DE DIAZ	13.870.775	21.450.000	29.204.178 B/tura.
MERCEDES CAICEDO GIRÓN	12.960.972	19.735.000	31.383.158 B/tura.
MARIA LUCIVINA MOSQUERA DE PARRA	5.667.629	19.720.000	31.371.429 B/tura.
LUCIA VALENZUELA DE MOSQUERA	24.161.995	37.900.000	29.224.010 B/tura.
CARMEN ELENA ORDONEZ R.	13.721.627	22.400.000	66.730.625 B/tura.
CLARENCIA VALENCIA	641.337	975.000	31.370.923 B/tura.
TELMO SANCHEZ	8.038.913	12.415.000	
EFREN ANGULO MOSQUERA	10.142.072	16.800.000	6.161.411 B/tura.
SAMUEL CANDELO	5.220.184	6.350.000	
CELINA ALEGRIA	23.207.447	38.760.000	
ISAAC ASPRILLA C.	43.099.695	60.342.000	

Acción: Grupo: expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

ISAAC URRUTIA GAMBOA	21.577.258	32.742.000	6.161.345 B/tura.
MARIA GENARINA ARROYO	1.491.481	2.300.000	
LUZ ESTELLA GAMBOA	5.757.117	7.980.000	
JOSE DEL CARMEN PEREA V.	24.161.995	43.230.000	6.161.354 B/tura.
MARIA REYES R.	1.993.970	3.015.000	
JOSE ANTONIO RENTERIA M.	3.669.343	5.340.000	1.028.185.084 B/tura.
RUFINO VALENCIA	4.043.406	6.466.500	
EUFEMIA CAICEDO ROMAN	2.982.962	4.800.000	38.515.076 B/tura.
PRUDENCIA DIAZ R.	2.089.074	3.320.000	
JOSE DOMINGO RENTERIA G.	6.353.713	11.470.000	16.466.976 B/tura.
CEFERINO ASPRILLA CAICEDO	9.903.435	13.380.000	16.499.995 B/tura.
NICOLAS RENTERIA CAICEDO	9.485.820	15.660.000	2.492.906 B/tura.
MARIA SEXTA RODRIGUEZ C.	3.579.555	5.400.000	29.224.345 B/tura.
GRACIANO CAICEDO RENTERIA	362.519.419	725.730.000	6.161.208 B/tura.
ALEJANDRO MANA CAICEDO	48.846.009	63.395.000	6.161.153 B/tura.
ERMINSON RODRIGUEZ	4.772.740	7.000.000	
LUIS MERCEDES RODRIGUEZ R.	70.845.357	107.350.000	18.508.888 B/tura.
MAURICIO RENTERIA CAICEDO	4.029.999	430.000	16.468.696 B/tura.
MARIA DE JESUS DIAZ GAMBOA	13.274.183	18.440.000	29.224.346 B/tura.
ROMUALDO GAMBOA	27.144.958	43.480.000	
ISMAEL VALENCIA	3.758.533	6.840.000	
ISNEY VALENCIA	9.634.969	17.110.000	
ORLANDO GAMBOA RENTERIA	10.382.413	14.560.000	16.970.640 B/tura.
ROBERTO GAMBOA	1.516.756	2.496.000	
AJRA MARIA RODRIGUEZ R.	489.817	677.500	38.515.058 B/tura.
LORENA DIAZ	2.992.962	6.000.000	
MARCIANA RODRIGUEZ DIAZ	3.236.695	5.975.000	38.515.051 B/tura.
EMILIO MOSQUERA	12.230.146	18.620.000	
NELSON GAMBOA VALENCIA	9.025.584		2.499.405 B/tura.
BENITO VALENCIA GONZALEZ	401.329.251	781.631.500	14.512.009 B/tura.
WILSON VALENCIA	29.356.595	43.520.000	16.473.302 B/tura.
ANTONIO RENTERIA	13.440.369	12.600.000	
SILVERIO PEREA URRUTIA	6.662.714		
ANA RENTERIA GAMBOA	178.978	180.000	
AMPARO ASPRILLA	2.818.898	3.265.000	
MARIA YAZMIN VICTORIA R.	6.965.217	8.085.000	66.940.858 B/tura.
JUAN OBANDO	3.281.259		
LUCIA ASPRILLA CAICEDO	38.405.940	62.585.000	38.515.032 B/tura.
CRISPULO URRUTIA	15.809.701	26.400.000	
ELISA CAICEDO CUERO	85.058.410	127.590.000	29.224.463 B/tura.
EFREN MOSQUERA RIASCOS	1.491.481	1.800.000	18.970.624 B/tura.
HERMINOUL RODRIGUEZ	63.238.803		
EDILTRUDEZ CUERO ALFERRA	15.406.253	18.800.000	29.224.332 B/tura.
MANUEL SEGUNDO GAMBOA	23.545.365	39.600.000	6.161.078 B/tura.
SEGUNDO GONZALEZ	2.389.370	3.600.000	
MARIA EMETERIA SINISTERRA	28.159.165	43.600.000	38.515.013 B/tura.
REGINA MORAN	168.239.079	302.900.000	
LUIS MARIA URRUTIA	104.730.892	132.960.000	
NICOLAS MURILLO BONILLA	12.655.568	13.780.000	
			6.157.375 B/tura.
ALBA MURILLO	12.685.048	21.067.500	
NELLY MURILLO	662.218	876.000	
DEMETRIO MURILLO	1.749.507	2.529.500	
JAME E. VICTORIA	4.593.762	5.580.000	
ROMUALDO VALENCIA	19.390.959	31.400.000	16.476.790 B/tura.
ADE RENTERIA	4.176.147	5.040.000	
ALEXANDER CUELLAR VALENZ.	8.216.061	10.365.000	14.510.079 B/tura.
FANNY MONDRAGON	21.179.033	24.200.000	38.472.368 B/tura.
AJRA MARIA VALENZUELA	1.789.777	2.180.000	
ALFONSO RIVAS CARDENAS	5.879.419	7.383.000	14.495.063 B/tura.
ISIDORO RIVAS	4.772.740	5.760.000	
GABRIELA DIAZ	190.503.910	379.732.000	

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicaya; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

CÉSAR VALENZUELA	3.095.095	7.345.000	
ALBERTO ARBELAEZ	3.345.918	5.370.000	
ELISA CAICEDO	63.900.166	124.680.000	
JUSTINO GARCÍA	62.843.914	108.750.000	
DANIEL GARCÍA VALENZUELA	9.426.161	14.580.000	16.970.528 B/tura.
FELIX GAMBOA RIOS	15.680.553	29.050.000	13.104.573 B/tura.
LUIS ABRAHÁN VALENCIA	7.427.573	12.390.000	8.161.112 B/tura.
ZACARÍAS MINA ORDOÑEZ	15.853.737	27.000.000	6.161.024 B/tura.
MANUEL S. ARROYO	7.755.702	12.150.000	
ANA TAVAYO	9.247.163	13.320.000	
BENIGNA GRÓN GAMBOA	4.821.868	6.710.000	29.224.116 B/tura.
DÉBORA LLANOS DE ASPRILLA	6.025.584	9.540.000	29.210.202 B/tura.
RAQUEL CUERO GAMBOA	15.824.615	24.515.000	29.224.403 B/tura.
LUIS ÁNGEL LARGO ROMÁN	51.185.149	72.312.500	15.613.309 B/tura.
MARIA TARG. HERNÁNDEZ	11.973.584	18.045.000	
JIMINSON HERNANDEZ C.	2.982.962	4.500.000	1.028.161.582 B/tura.
AMANDA CAICEDO CAICEDO	23.732.874	37.345.000	31.375.908 B/tura.
ALBERTO SÁNCHEZ VALENCIA	8.713.260	14.160.000	16.479.938 B/tura.
SEGUNDO GAMBOA	31.291.275	47.870.000	
MARTA CAICEDO VALENCIA	11.782.701	20.100.000	29.040.479 Cali
EFREN ANGULO VALENCIA	59.002.996	99.725.000	6.161.388 B/tura.
ISRAEL HERNÁNDEZ	26.822.939	44.250.000	6.161.026 B/tura.
BEATRIZ MOSQUERA R.	33.110.882	50.940.000	3.384.000 B/tura.
ANA ISLA	83.373.709	130.350.000	
JHONY ROMÁN	31.022.839	49.200.000	
HERNÁN RAMÍREZ	25.832.625	43.690.000	16.476.061 B/tura.
JULIA (TULIA) RAMOS	14.079.582	22.200.000	
RJMUÁLDO VIAFARA ANGULO	25.683.305	39.110.000	12.479.702 B/tura.
MANUEL G. RAMOS	5.339.503	6.665.000	
EZEQUIEL LARGO MOSQUERA	217.517.617	435.240.000	2.466.290 B/tura.
GRISELDINA MOSQUERA DE R.	16.630.016	23.476.500	29.248.151 B/tura.
RANULFO ANGULO MOSQUERA	12.200.316	11.630.000	6.161.346 B/tura.
ROSAELIA VALENCIA ARAGON	8.441.764	12.490.000	29.224.380 B/tura.
ALCIDES VALENZUELA	45.341.028	75.600.000	
HEVÉRT MOSQUERA ANGULO	15.808.701	23.300.000	6.161.412 B/tura.
ISMAEL RAMOS	11.857.275	36.700.000	
OLGA MARÍA CUERO	4.504.273	8.070.000	
FRANCISCO ANTONIO ANGULO	83.672.095	131.150.000	16.474.013 B/tura.
VAURA ALICIA MOSQUERA R.	14.049.753	23.330.000	31.387.189 B/tura.
NANCY ELENA ANGULO M.	12.379.294	19.950.000	66.740.307 B/tura.
ISABEL ROMÁN DE MOSQUERA	152.802.246	222.675.000	29.224.052 B/tura.
DORA ALICIA MOSQUERA R.	10.291.220	17.350.000	66.743.341 B/tura.
JUSTINO HERNÁNDEZ ROMÁN	12.379.294	20.250.000	16.479.471 B/tura.
JUAN DE LOS SANTOS	71.292.801	127.700.000	
ISABEL RENTERÍA CAICEDO.	13.346.757	47.625.000	66.739.593 B/tura.
LUIS CARLOS CUERO VALENCIA	124.587.828	134.700.000	2.491.909 B/tura.
AMANDA RAMÍREZ	8.769.909	13.860.000	
WENELIO MOSQUERA	19.316.385	2.250.000	

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

HERNANDO DEVIA CEBALLOS	48.622.287	87.270.000	16.826.602 Cali
AMALIA VIAFARA ANGULO	31.082.488	46.850.000	29.224.405 Bitura
PABLO GAMBOA HURTADO	8.173.317	11.540.000	6.555.461 Zarzal
AMPARO CORDOBA MOSQUERA	7.517.066	11.520.000	29.228.848 Situra
VIRGLIO JOSE ANGULO U.	33.155.627	83.915.000	6.161.236 Bitura
MARIANA MOSQUERA	4.668.336	7.545.000	
LUZ MARINA VIAFARA	52.522.892	93.780.000	
NUBA RENTERIA HURTADO	16.257.145	30.350.000	68.744.781 Bitura
ALFONSO CORDOBA GAMBOA	9.099.005	18.710.000	16.481.674 Cali
JORGE ELIECER MURILLO	4.474.444	5.400.000	
MARGARITA VALENCIA MINA	17.152.034	17.700.000	38.515.008 Bitura
SIRIACO BARGUEN	2.416.200	4.020.000	
ANDULFO ORTEGA HERNANDEZ	10.577.387	13.008.000	6.157.464 Bitura
MARIA JESUS V. VEROS	1.640.629	1.580.000	
BERONICA CAICEDO M.	3.480.236	4.320.000	39.495.022 Bitura
EVER MIRANDA	835.229	1.680.000	
VENILDE CAICEDO	1.909.085	2.580.000	
OTILIA RIASCOS	2.982.962	3.600.000	
ROBERTO RIASCOS	7.168.110	10.800.000	
LUZ STELLA ANGULO P.	730.828	1.105.000	66.341.423 Bitura
FELIX ANCHICO	1.491.481	1.800.000	
ARNULFO MINA	8.232.976	12.420.000	
JUAN RIASCOS	6.144.903	9.360.000	
DORA A. CASTRO	894.089	1.080.000	
MARCIAL ANGULO ANGULO	865.059	1.290.000	16.511.368 Bitura
JULIAN ANGULO	9.982.924	15.240.000	
ROSA AMELIA VALENCIA R.	20.085.384	22.750.000	31.605.416 Cali
JAIR URRUTIA RAMOS	73.383.687	93.180.000	16.474.375 Bitura
JULIAN ANGULO	2.883.644	4.320.000	
WILLIAM MENESES MUÑOZ	364.213.707	638.600.000	16.710.329 Cali
BOLIVAR VALENZUELA	41.960.338	98.250.000	16.474.014 Bitura
NE DER CUERO	27.294.106	46.860.000	
ARNOLDA ORDÓÑEZ R.	10.783.408	42.505.000	29.224.358 Bitura
MIGUEL SANTOS VALENCIA	15.011.758	33.565.000	6.161.251 Bitura
DOLORES GONZÁLEZ VALENCIA	7.755.702	12.200.000	29.207.739 Bitura
PETRONILA RODRIGUEZ DE O.	101.420.721	150.600.000	29.224.221 Bitura
ARCENIO ANGULO MOSQUERA	40.349.536	63.630.000	16.506.125 Bitura
WILLIAM RAMÍREZ ANGULO	7.755.702	12.600.000	16.945.757 Bitura
RAQUEL MOSQUERA	5.518.480	8.200.000	
ASSALÓN HERNÁNDEZ	1.133.526	1.740.000	
DORA A. OTERO	5.498.651	8.640.000	
WILINTON GAMBOA RENTERIA	4.395.385	6.573.000	94.440.994 Bitura
WALTER URRUTIA VALENCIA	6.085.243	9.240.000	16.508.317 Bitura
FABIO HERNÁNDEZ ROMAN	44.723.521	74.035.000	16.479.487 Bitura
JOSÉ ARCADIO VALENCIA V.	2.029.414	3.060.000	14.515.085 Bitura
FELIZ GAMBOA GAMBOA	6.115.073	7.570.000	6.158.166 Bitura
ELVIA GAMBOA	7.786.532		
TERESA ANGULO RENTERIA	56.499.793	69.245.000	31.383.261 Bitura
JOSÉ FELIPE GARCÍA CAICEDO	4.892.058	8.080.000	6.157.536 Bitura

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del R.º Anchicaya; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

ANA LUCY HERNÁNDEZ	2.386.370	4.200.000	
YOLANDA MINA RODRIGUEZ	31.365.850	49.125.000	29.224.335 B/tura
MANUEL DOMINGO URRUTIA M.	42.507.213	66.250.000	6.131.212 B/tura
PEDRO ACOSTA VALENZUELA	3.728.703	5.650.000	16.603.843 B/tura
JUAN CARLOS POTES VALENCIA			14.471.955 B/tura
GABRIEL MOISES VALENCIA G.			6.154.401 B/tura
BENITO GARCÍA	8.223.934	8.412.500	
ROBINSON CAICEDO GAMBOA	27.726.636	45.785.000	6.163.753 B/tura
JUAN A. GRANADOS	38.778.511	43.800.000	
ROMUALDO VALENCIA	21.924.774	26.460.000	
ABRAHAM VICTORIA	10.589.516	11.260.000	
ÁNGEL ESTEBAN VALENCIA C.	32.441.207	32.949.000	2.494.590 B/tura
MERCILIA VALENCIA	7.457.406	7.500.000	29.224.185 B/tura
MANUEL LÓPEZ	23.863.599	32.300.000	
FRANCISCA RENTERIA DE MINA	27.144.356	29.760.000	31.370.505 B/tura
TELESFORO VIVEROS	7.457.406	7.500.000	
MARIA AYE LOZANO	26.100.321	26.500.000	31.388.436 B/tura
JOSÉ DEL C. C. JAMA	11.335.257	3.680.000	
FLORENTINO GRANADOS	22.372.218	27.000.000	
ISAAC POTES	3.430.407	4.350.000	
LEONEL MOSQUERA MOSQUERA	29.829.624	36.000.000	2.496.285 B/tura
ARGELIA MIRANDA	14.467.368	17.480.000	
CENEN VICTORIA GAMBOA	8.948.687	13.200.000	16.477.347 B/tura
LUCY GRANADOS	48.174.843	50.350.000	
ELVIA ARAGÓN VALENCIA	5.965.925	7.200.000	
RAFAEL GRANADOS M.	61.893.488	115.947.000	14.510.033 B/tura
MARIA DALIA FIZASA C.	60.852.433	73.200.000	38.515.022 B/tura
ATILANO POTES VALENCIA	31.022.806	37.440.000	14.475.255 B/tura
ROGERIO VICTORIA CARDENAS	15.806.701	18.080.000	8.161.069 B/tura
LEYDA MARIA CUELLAR V.	6.264.221	7.560.000	38.515.074 B/tura
MARY AJRORA VALENCIA RUIZ			31.374.923 B/tura
DELLANIRA POTES DIAZ	4.026.996	4.860.000	38.467.771 B/tura
JOSE VIDAL GÓMEZ HURTADO			16.480.113 B/tura
APOLINAR MINA CAICEDO	45.430.517	79.610.000	2.494.753 B/tura
FABIO SAA	2.744.326	4.320.000	
GUILLERMO ISAZA CARDONA	33.463.753	4.930.000	14.972.178 Cali
PATRICIO MONTAÑO	79.843.960	11.440.000	
EDUARDO GAMBOA LARGO	39.046.978	46.950.000	16.491.274 B/tura
MARIA FELICIANA CUERO DE D.	3.012.792	4.930.000	29.224.031 B/tura
JOSE GARCÍA	1.864.351	2.905.000	
ROSA PALACIO	53.216.046	60.670.000	
WILINTON RODRÍGUEZ MOSQUERA		143.450.000	6.161.416 B/tura
SIRBERIO RENTERIA	11.275.597	13.560.000	
CLEMENTE URRUTIA VALENCIA	33.680.407	54.900.000	16.481.447 B/tura
DOMINGO ÁNGULO		12.900.000	
ANA ROSA VALENCIA	10.529.857		
MARIA ROSA VALENCIA	82.886.525	56.930.000	
JUAN GAMBOA	66.647.690	154.650.000	
HERMINSUL CUERO		109.500.000	

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-C1; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicaya; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

JOSE DEL CARMEN CAICEDO G.	507.164	720.000	16.497.562 B/tura
SUBTOTALES	9.943.815.488	17.083.845.000	

SABALETAS (fls. 356 a 359 cdno. 2 dictamen pericial)

NOMBRE Y APELLIDOS	DAÑO EMERGENTE(AGRÍCOLA)	IDENTIFICACIÓN
ELRIPIDES ANGULO GAMBOA	2.500.000	16.174.901 B/tura
MIRYAN ZULEIMA VERGARA VALLEJO	7.300.000	38.472.319 B/tura
JUAN ANTONIO CAICEDO RENTERIA	2.500.000	6.161.348 B/tura
MARISOL VALENZUELA HINESTROZA	2.500.000	
IDELINO SANCHEZ	7.000.000	16.471.760 B/tura
SUSANA CASTILLO CHAVES	2.500.000	29.221.231 B/tura
ELPIDIO POTES ANGULO	3.000.000	6.158.961 B/tura
DAMARIS VALLEJO	2.500.000	38.520.164 B/tura
ALEYDA MONTOYA GAMBOA	3.000.000	66.743.560 B/tura
VICTORIA VALENCIA DE ANGULO	2.500.000	29.248.095 B/tura
SINECIO MONTOYA VALENZUELA	4.000.000	14.515.130 B/tura
PEDRO NEL PELAEZ OROZCO	1.500.000	6.133.615 Anserma
MARIA SIXTA GOMEZ HERRERA	1.500.000	
GENARO VALENCIA GAMBOA	5.000.000	14.515.143 B/tura
BENITA MONTOYA	8.000.000	38.520.003 B/tura
DAISI BONILLA VALENCIA	19.000.000	
JOSE ANTONIO ASPRILLA	5.000.000	16.690.388 Cali
NORELLA MONTOYA CÓRCOBA	2.500.000	66.943.547 B/tura
DANÓBER RENTERIA MONTOYA	12.000.000	16.449.623 Yumbo
ROCIO RENTERIA CAICEDO	1.500.000	66.943.551 B/tura
RUTH MATILDE RENTERIA ANGULO	2.000.000	66.941.068 B/tura
LUZ MARY BONILLA VALENCIA	5.000.000	66.743.927 B/tura
PAULINA MOSQUERA	6.000.000	38.520.097 B/tura
ESTHER JULIA VALENCIA ANGULO	16.000.000	38.520.049 B/tura
JOSE JAVIER LUCUMI GONZALES	3.500.000	
ANA CECILIA GONZALEZ	4.000.000	
EDIE GONZALEZ	500.000	16.649.683 Cali
ELSY DE JESUS VIVEROS VERGARA	3.500.000	38.520.099 B/tura
LEONISA VALENCIA VERGARA	3.500.000	38.520.151 B/tura
ROLANDO RENTERIA ANGULO	3.500.000	16.511.469 B/tura
RICAUTE ANGULO VALENCIA	8.000.000	14.515.052 B/tura
DELMIRA CAICEDO VALENCIA	2.500.000	38.520.063 B/tura
ISOLINA PLASA VALLEJO	3.000.000	38.520.178 B/tura
FLOR ALBA CAICEDO VALLEJO	4.000.000	38.520.135 B/tura
INES ROCIA DIAZ HERRERA	5.000.000	
SONCY ANGULO BONILLA	2.500.000	
JOSE ALBARO ANGULO BONILLA	2.500.000	
AURA COLOMBIA BONILLA ARBOLEDA	6.000.000	
ZACARIAS ANGULO VALLEJO	4.500.000	6.159.997 B/tura
ROSA INES VERGARA	5.000.000	38.520.098 B/tura

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Archicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

RAFAEL NORIEGA	4.500.000	16.626.953 Cali
JOHN FREDY ULLOA C.	4.000.000	
CESAR POLO RENTERIA MONTOYA	2.500.000	15.481.252 B/tura
PEDRO MOSQUERA	4.000.000	
GLADYS DELMAR	8.000.000	31.254.423 Cali
JOSE JAVIER LUCUM GONZALEZ	8.000.000	16.709.989 Cali
WIL BAZAN CAICEDO	3.000.000	16.471.019 B/tura
YIMMY VALENZUELA CASTILLO	3.500.000	14.470.235 B/tura
ZULEYMA PEÑALOZA RIASCOS	3.000.000	
GUVERCANDO VALENZUELA ORDOÑEZ	5.000.000	2.489.223 B/tura
ANA JESUS VALENZUELA RAMOS	3.500.000	38.520.104 B/tura
GILBERTO VALENZUELA CASTILLO	12.000.000	18.511.277 B/tura
ESTHER MARINA MONTAÑO BALANTA	2.500.000	66.939.576 B/tura
ELISABETH VALENCIA VALENCIA	2.500.000	38.472.323 B/tura
SILVIO ANGEL RIASCOS SUAREZ	2.000.000	16.947.290 B/tura
ROGER POSSO LÓPEZ	12.000.000	16.281.126 Palmira
CLEOFE RAMIREZ MONTOYA	2.500.000	29.248.102 B/tura
LUIS EDUARDO GONZALEZ	14.000.000	14.961.237 Cali
MARIA NELLY RIASCOS	3.000.000	66.745.907 B/tura
JOSE LISANDRO QUINTERO JIMENEZ	4.000.000	16.492.817 B/tura
OSCAR ANTONIO CAICEDO CORDOBA	12.000.000	2.489.133 B/tura
WILLINTON VALENCIA GAMBOA	3.000.000	
ROCIO SINISTERRA MINESTROZA	2.700.000	66.944.593 B/tura
IDELINO SANCHEZ	3.500.000	
HIGINIO RAMIREZ	12.000.000	2.488.375 B/tura
DORIS MARIA CAICEDO ANGULO	3.000.000	56.730.272 B/tura
LAUREANO CAICEDO ANGULO	10.000.000	2.488.459 B/tura
MARIA DE JESUS CAICEDO ANGULO	7.000.000	31.370.817 B/tura
MARIA DEL CARMEN MOSQUERA	2.500.000	29.248.089 B/tura
CLAUDIA PATRICIA CAICEDO S.	3.000.000	66.747.847 B/tura
OMAR ACOSTA	2.500.000	14.515.0071 B/tura
JAIR SAAVEDRA CAICEDO	2.500.000	16.483.393 B/tura
JUAN DE DIOS RAMOS	5.000.000	
YESENIA MURILLO RIASCOS	2.500.000	
BOLIVIA MOSQUERA DE ANGULO	1.000.000	38.520.037 B/tura
FLOR MARIA ANGULO RAMIREZ	2.500.000	66.743.744 B/tura
LUIS ALFONSO GAMBOA GONZALEZ	8.000.000	2.497.765 B/tura
ANA BEIBA RIASCOS SINISTERRA	3.000.000	38.465.716 B/tura
DIOMELIA CAICEDO VALENCIA	3.000.000	38.520.066 B/tura
PEDRO ANGEL MONTOYA BALTAN	2.500.000	16.595.036 Sta. Rosa
ENRIQUE MOSQUERA VALENCIA	3.000.000	16.494.952 B/tura
ANA JULIA GAMBOA	6.700.000	
SUBTOTAL	390.200.000	

A continuación se describen los valores determinados en el dictamen pericial relacionados con los daños de carácter material generados a las comunidades pesqueras pertenecientes a los Consejos

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

GRUPO 11.- Las personas que formen parte del grupo y que no hayan conferido poder en este proceso, deberán acreditar su identidad, que residía en la ribera del río Anchicayá para la fecha de los hechos (23 de julio de 2001), a cuál Consejo Comunitario pertenece a fin de que el representante legal de dicho Consejo lo acredite y en qué fue afectado y la cuantía, conforme con el literal b) del numeral 3 del artículo 65 de la ley 472 de 1998.

Municipio de Buenaventura.-

La Constitución Política establece los deberes sociales del Estado frente a las víctimas de desastres naturales y la solidaridad como una pauta de comportamiento, dentro de la cual deben obrar tanto el Estado como la Sociedad.

El artículo 95 de la Carta Política, establece este principio como uno de los parámetros fundamentales de nuestra sociedad el cual se desenvuelve como una pauta de protección de las personas que se encuentran en estado de debilidad.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (inciso 2 del art. 2º de la Constitución Política)

En el presente caso, es claro que existe un deber del Estado de proteger a todas las víctimas del desastre ocurrido en el Río Anchicayá que afectó directamente las condiciones de vida de los habitantes aledaños a él y a sus afluentes.

El artículo 18 del Decreto 919 de 1989 define como desastre:

"el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiere por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social".

Por lo cual consagra una serie de instrumentos legales, que permiten generar acciones coordinadas tendientes a conjurar la crisis y procurar la rehabilitación y recuperación de la zona afectada.

Acción: Grupo; expediente: 78-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

Para el Municipio de Buenaventura, su tercera estrategia del Plan Nacional de Desarrollo, es el DESARROLLO y la PAZ, para estos GRUPOS ÉTNICOS:

A. Población Afrocolombiana

B. Población Indígena

A.- El objetivo general del gobierno nacional en relación con el tratamiento de la población afrocolombiana será la integración de estas comunidades a sus propósitos de lucha contra la pobreza, equidad, construcción de la paz, fortalecimiento de capital humano y social, promoción de la competitividad y aumento de la productividad. Bajo esta visión general, la paz será una de sus preocupaciones centrales, así como también la mejor y más eficiente prestación de los servicios, cuya provisión es responsabilidad del Estado.

La estrategia para las comunidades afrocolombianas en el Cambio para construir la paz tendrá como objetivo continuar con el proceso iniciado a partir de la expedición de la Constitución de 1991 y sus desarrollos legales donde se reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de Colombia, así como se establece la responsabilidad del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. Para llevar a cabo estas tareas, el Plan respetará los principios legales que definen el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana, el respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras, la participación de los afrocolombianos y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan, y su papel en la protección del medio ambiente gracias a las relaciones establecidas por estas comunidades con la naturaleza.

El desarrollo y cumplimiento de acuerdos, leyes y convenios para potenciar y mejorar la calidad y nivel de vida de las comunidades negras ha sido muy escaso y precario. Igualmente, las garantías y los mecanismos para la participación en el diseño de proyectos socioeconómicos en su área de influencia, son prácticamente inexistentes, lo que ha impedido fortalecer su identidad cultural, capacidad organizativa y de autogestión.

Los cambios constitucionales de la última década y como Estado Social, demandan la transformación de las relaciones entre el Estado, la sociedad nacional y las minorías étnicas, para que éstas se sustenten en el reconocimiento efectivo de las diferencias étnicas y culturales. La

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

política estará orientada hacia la defensa, apoyo, fortalecimiento y consolidación de los derechos étnicos y culturales, consagrados en las normas constitucionales y legales.

El Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, aprobado por la ley 21 de 1991 —el cual hace parte del Bloque de Constitucionalidad¹⁶ y la Ley 70 de 1993 que desarrolla el artículo 55 transitorio constitucional— relativo a la especial protección cultural y reconocimiento territorial a las comunidades negras del pacífico¹⁷ indica en su artículo 5º:

Comunidad negra. Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombianas que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos"

Ante lo transcrito, se observa que se hace énfasis en el desarrollo cultural, el compartir de una historia, al igual que de tradiciones y costumbres y en la conciencia de la identidad como parte de esa comunidad lo cual ha señalado la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-169 de 2001, en la que ha dicho:

"(...)el reconocimiento de derechos especiales a las comunidades negras no se hace en función de su "raza", puesto que ello implicaría presuponer que, en un país con un grado tan alto de mestizaje como lo es Colombia, existen aún "razas puras", lo cual es a todas luces inaceptable, y llevaría a efectuar futuras distinciones (odiosas) entre quienes se deben considerar de "raza negra" y quienes no, para efectos de acceder a los beneficios que otorga esta ley; con ello, se retrotraería al Estado colombiano a la época de las grandes clasificaciones coloniales basadas en los distintos grados de mezcla de sangres, que sustentaban un verdadero sistema de castas excluyentes, algo frontalmente incompatible con una democracia constitucional.

Lo que es más, no sólo es un hecho reconocido que la categoría "raza" ha sido fundamentalmente revaluada por las ciencias sociales, sino que una clasificación semejante de los ciudadanos colombianos no podría ser objeto de una circunscripción electoral.

¹⁶ Sentencias SU-039/97, T-652/98, C-795/2000, C-169/2001, T-606/2001, C-418/2002, C-891/2002, SU-383/2003 Y T-778/2005.

¹⁷ Protección que con la ley se extendió a las comunidades negras en general.

... por lo que debe quedar claro que los derechos colectivos de las comunidades negras en Colombia son una función de su status en tanto grupo étnico, portador de una identidad propia que es digna de ser protegida y realizada, y no del color de la piel de sus integrantes” (resaltado fuera de texto)

De tal manera que el Municipio de Buenaventura, debe atender estas comunidades y velar porque no se siga deteriorando el ecosistema, no se continúe con el detrimento de la calidad de vida de estos habitantes cuya fuente de vida, alegría, comunicación, salud y nutrición provienen del río, brindarles el soporte institucional que requieren y que por Constitución y por ley debe realizar para su fortalecimiento, apoyarlos en sus procesos comunitarios a fin de consolidar mecanismos que garanticen al menos la atención básica y su autosubsistencia. (artículo 58 de la Ley 70 de 1993).

Además, la Resolución 1080 del 10 de octubre de 2003, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (fls. 133 al 163 del cdno. 13 de pruebas), en su artículo 3°, ordena la remisión de esta providencia a la Alcaldía Municipal de Buenaventura, a fin de que este ente territorial, haga también el seguimiento del cumplimiento por parte de EPSA S.A., de lo ordenado por este Ministerio, en relación con el **re poblamiento pisicola** (hoy en día dirigido por la Universidad del Pacífico –según informe de los peritos-, y la cual no cuenta con los recursos financieros necesarios para adelantarlos) y la **comunidad al fin sea resarcida de los perjuicios causados**; es por ello, que no es de recibo que el Municipio de Buenaventura continúe al margen con lo que le sucede a su comunidad y no le exija a la EPSA S.A. E.S. P., el cumplimiento de lo ordenado por este Ministerio y asumir acciones urgentes que le permitan al río volver a sus estándares de pureza, navegabilidad y que se restituya la fauna existente en el mismo con anterioridad a la descarga a fin de que esta población pueda obtener su sustento y mejorar su calidad de vida, porque aunque es la directamente perjudicada con estos sedimentos de la presa, ni siquiera disponen del servicio de energía eléctrica y de todo el desarrollo y bienestar que este servicio les podría traer.

Lo expuesto en concordancia con el artículo 80 de la Constitución Política que le asigna al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y procurar la utilización racional de los recursos naturales, entre los cuales se encuentran el agua y el suelo, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Y en razón a los dineros que recibe de las transferencias (3%) que le hace la Empresa de Energía del Pacífico S.A. (Central Alto Anchicayá y Central Bajo Anchicayá), los que deben invertirse en proyectos en aras del desarrollo de estas comunidades ubicadas en la cuenca hidrográfica que surte el embalse o su área de influencia, priorizando el saneamiento básico, el mejoramiento ambiental y la protección de los recursos naturales, flora y fauna (artículo 45 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1933 de 1994.).

Es así que el Distrito de Buenaventura debe tener en cuenta además, lo expuesto en el dictamen pericial por los peritos (fls. 5 y 6 del tomo 1 del dictamen pericial), en la que se verificó el estado del Laboratorio y del programa de repoblamiento piscícola en el Río Anchicayá, el cual desde enero de 2008, está orientado por la Universidad del Pacífico y a cargo de una bióloga marina y un estudiante de tecnología pesquera de este centro docente. Consta de un laboratorio seco donde están los equipos para observación, análisis, sistematización e insumos; un laboratorio húmedo, donde están las tinas plásticas, para el desarrollo de los alevinos, las incubadoras y demás elementos y estanques para la adaptación de padrotes y desarrollo de los peces nacidos en cautiverio.

De las 7 especies elegidas para el repoblamiento: *Cichlassoma Ornatum* y *C. Atromaculatum* (mojarras) *Bricon Meeki* (sábalo) *Bricon oligolepis* (sabaletas) *Rhamdia quelen* (barbudo) *Pseudocurimata lineopunctata* (nayo de pozo) y *Agosnostomus monticola* (nayo del río) sólo se obtuvo padrotes aptos para tres especies de: mojarras, sabaletas y barbudos; con 2 se ha logrado la eclosión o nacimiento en cautiverio, por acción de un agente patógeno. Con las mojarras ha sido relativamente fácil pero por falta de protección en los estanques de desarrollo, las aves las han devorado. De las 2 eclosiones de barbudos; en una de 3.600 sobrevivió 1 alevino y en la otra de 3.800, con la cual se hizo separación por talla de los alevitos, sobrevivieron 24; actualmente a los 25 juveniles se les hace monitoreo de crecimiento en las tinas del laboratorio húmedo. De las otras tres especies (sabaleta, nayo de pozo y de río) no se ha encontrado padrotes o ejemplares aptos, en el medio natural.

Para desarrollar con éxito el programa, la bióloga encargada les manifestó que "es preciso disponer de un kit de análisis de agua, una sonda multiparámetros, kit de tratamiento de enfermedades de los peces, recurso económico necesario para la producción o adquisición de nutrientes (Artemia, cultivo de algas, microalgas, larvas, rotíferos...) y compra de padrotes; malla protectora para los estanques o antipájaros y personal especializado"

Por lo que concluyen los peritos que es preocupante e igualmente para este Despacho, que el "programa ya no esté bajo la responsabilidad de la Empresa de Energía del Pacífico EPSA, E.S.P., sino de la Universidad del Pacífico, pues se observa serios problemas de financiación para el sostenimiento y desarrollo del programa".

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.-

Conforme con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, que establece: *"La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia"*, se condenará a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., a pagar las costas del proceso.

Para la liquidación se tendrá en cuenta que la acción prosperó parcialmente a favor de los accionantes, por los perjuicios materiales y que los demandantes iniciales costearon el valor de las publicaciones.

Estas se liquidarán por secretaría.

Esta decisión se extiende a las víctimas que integran el grupo de damnificados con el hecho y no manifestaron en el término procesal correspondiente su decisión de ser excluidos (art. 56 ley 472 de 1998), quienes para ser beneficiarios de la indemnización deberán acreditar en el término de 20 días siguientes a la publicación de esta providencia, establecido por el artículo 55 y el numeral 4 del artículo 65 de la ley 472 de 1998, los siguientes requisitos: i) que al tiempo de ocurrencia del hecho objeto de este proceso estaban residenciados en alguno de los Consejos Comunitarios que conforman la población ribereña al río Anchicayá y ii) subsistían de la actividad pesquera en el río Anchicayá o los afluentes que resultaron contaminados, o que poseían los cultivos de que da cuenta el dictamen pericial.

HONORARIOS A FAVOR DEL ABOGADO QUE HA REPRESENTADO EL GRUPO

El valor de los honorarios a favor de los abogados que han representado al grupo, en relación con los que les otorgaron poder, será lo acordado entre las Partes; respecto de los que no han sido representados judicialmente, es decir, que no hubieran conferido poder, pero que obtengan la

indemnización de perjuicios, gracias a la acción de grupo que se interpuso en su nombre, se fija el 10% de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo, conforme con lo establecido en el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, como quiera que no es posible retrotraer los efectos de la conducta desplegada por la accionada, a fin de efectuar una *reparación in integrum*, se adoptarán las siguientes medidas no pecuniarias, dirigidas a materializar, al menos en forma cercana, un efectivo restablecimiento de los daños y perjuicios causados con la contaminación del río Anchicayá, las cuales se concretan de la siguiente forma:

El representante legal principal de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. "EPSA E.S.P.", presentará públicamente, excusas por los hechos acaecidos entre el 23 de julio y el 24 de agosto de 2001 en el río Anchicayá, relacionado con el vertimiento de sedimentos a la cuenca del citado río, dar cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en relación con el repoblamiento piscícola, diseñará e implementará un plan de ordenamiento y manejo sostenible con participación comunitaria para la cuenca hidrográfica del río Anchicayá, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia e informar a este Despacho de su cumplimiento.

No se pronuncia el Despacho sobre el llamado en garantía (Generali Colombia Seguros Generales S.A.), por cuanto la Empresa de Energía del Pacífico desistió del mismo ante el honorable Consejo de Estado, desistimiento aceptado por el honorable Consejero Aliér E. Hernández Enriquez, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo en providencia del 9 de junio de 2005 (fls. 1956 al 1970 del cdno. ppal. # 6).

Tampoco se pronuncia el Despacho sobre las personas que deseaban ser excluidas de esta acción, por cuanto su solicitud se presentó en forma extemporánea, tal y como lo declaró el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 6 de junio de 2003, conforme con lo estipulado en el artículo 56 de la ley 472 de 1998 (fl. 1382 del cdno. ppal. # 4).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar fundada la excepción propuesta por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial denominada falta de legitimación por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar infundadas las excepciones propuestas por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S. P. EPSA E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Declarar infundadas las excepciones propuestas por el Municipio de Buenaventura, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- No aceptar la objeción del dictamen por error grave, propuesta por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., al experticio rendido por los peritos Rita Isabel Góngora Rosero y Vinicio E. Góngora Fuenmayor, por las razones indicadas en la parte motiva.

QUINTO.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P., por los perjuicios ocasionados al grupo accionante, generados por el vertimiento de sedimentos en la cuenca del río Anchicayá durante los días comprendidos entre el 23 de julio y 24 de agosto de 2001, en una proporción del 80% de la totalidad de las indemnizaciones.

SEXTO.- La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., debe responder con la indemnización de perjuicios ocasionados a los afectados en proporción de un 20% sobre el valor total de las indemnizaciones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO.- **CONDENAR** a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., a pagar en la proporción señalada por concepto de perjuicios materiales a favor de los accionantes, una indemnización colectiva que asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 169.054.678.044) PESOS M/CTE., suma que se pagará en la forma y términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El monto de la indemnización colectiva será entregado al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Será administrado por el Defensor del Pueblo, quien también estará a cargo de pagar las indemnizaciones individuales de los grupos presentes y ausentes del proceso. *"Todas las solicitudes presentadas oportunamente se tramitarán y decidirán conjuntamente mediante acto administrativo en el cual se reconocerá el pago de la indemnización, previa comprobación de los requisitos exigidos en la sentencia para demostrar que forma parte del grupo en cuyo favor se decretó la condena"* (inc. 2º, literal b, numeral 3º, del artículo 65 de la Ley 472 de 1998).

OCTAVO.- El representante legal principal de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. "EPSA E.S.P.", presentará públicamente, excusas a la comunidad afectada, por los hechos acaecidos entre el 23 de julio y el 24 de agosto de 2001 en el Río Anchicayá, relacionado con el vertimiento de sedimentos a la cuenca del citado Río.

NOVENO.- Respecto de los miembros ausentes del grupo, para acceder a tales reconocimientos deberán presentar documento de identidad, acreditar en el término de 20 días siguientes a la publicación de esta providencia: i) que al tiempo de ocurrencia del hecho objeto de este proceso formaban parte de alguno de los Consejos Comunitarios que conforman la población ribereña del río Anchicayá y ii) subsistían de la actividad pesquera en el río Anchicayá o los afluentes que resultaron contaminados o que poseían los cultivos de que da cuenta el dictamen pericial. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones, serán devueltos a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P. y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. (en la proporción correspondiente), conforme con el inciso final, del literal b, del numeral 3, del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

UNDÉCIMO.- Notifíquese a la Parte actora, a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P., al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. C.V.C. y al Municipio de Buenaventura.

DUODÉCIMO.- Notifíquese al Ministerio Público.

DÉCIMO TERCERO.- Ordenar la publicación, a cargo de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P., por una sola vez, de un extracto de esta sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, a reclamar la indemnización correspondiente.

DÉCIMO CUARTO.- Una vez en firme esta providencia, remítanse a la Defensoría del Pueblo, copia de las providencias establecidas en el artículo 80 de la ley 472 de 1998 (COPIA DE LAS DEMANDAS, DE LOS AUTOS ADMISORIOS DE LAS DEMANDAS Y DEL FALLO DEFINITIVO).

DÉCIMO QUINTO.- Fijar como honorarios profesionales a favor del abogado GERMÁN M. OSPINA MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.736.755 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional 73868 del Consejo Superior de la Judicatura, el diez por ciento (10%) de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representado judicialmente y que efectivamente hayan sido reclamados por los interesados dentro del término previsto en la ley.

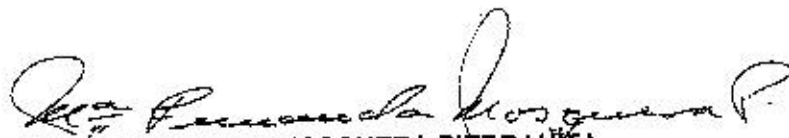
DÉCIMO SEXTO.- Condenar en costas a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA E.S.P. por resultar vencida en juicio, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Tásense, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. "EPSA E.S.P", dará cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en relación con el repoblamiento piscícola, diseñará e implementará un plan de ordenamiento y manejo sostenible con participación comunitaria para la cuenca hidrográfica del río Anchicayá,

DÉCIMO OCTAVO.- El Municipio de Buenaventura, velará no sólo por el cumplimiento de la sanción impuesta a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. EPSA S.A. por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sino también, por el cumplimiento de esta providencia a fin de que cumpla de manera efectiva con la sanción, que se prevenga en el futuro nuevos sucesos

similares a los aquí estudiados y que ejerza las facultades policivas, otorgadas mediante el artículo 83 de la ley 99 de 1993.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA MOSQUERA PIEDRAHÍTA
Juez